# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5811/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información relacionada con la obra que se realiza en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México.



# ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado respondió parcialmente a la solicitud.



## ¿QUÉRESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

<u>Palabras clave</u>: Permisos, Autorizaciones, Manifestación de construcción, Publicitación vecinal, Procedimientos administrativos, Comité de transparencia, Clasificación

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Reglamento de

**Tránsito** 

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de

México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Tlalpan

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5811/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Tlalpan

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5811/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. A N T E C E D E N T E S

- **1. Solicitud de Información.** El veintiséis de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092075122001560**, mediante la cual, requirió:
  - "...Hola, me gustarìa, si fueran tan amables, me fueran respondidas las siguientes interrogantes:
  - 1.- Quiero saber si la obra realizada en el predio ubicados en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para construir y operar.
  - 2.- Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en [...] Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, cuentan con Manifestación de Construcción y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



- 3.- Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto.
- 4.- Quiero saber si la obra realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cuentan con procedimientos administrativos instaurados en su contra ...". (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

**Medio de entrega**: Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El dieciocho de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud, mediante oficio sin número, de la misma fecha, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dirigido al Solicitante, mediante el cual, le comunica lo siguiente:

[...] Se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/2100/2022 y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DGODU/DDU/1118/2022; el cual contiene la prueba de daño para su clasificación en el Comité de Transparencia.
[...] [sic]

2.1 Oficio número AT/DGAJG/DJ/SCI/2100/2022, de fecha cinco de noviembre, con sello del cinco de octubre de 2012, suscrito por el <u>Subdirector de Calificación de Infracciones</u> y dirigido al <u>Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno</u>, a través del cual le comunica lo siguiente:

[...]
4.- Quiero saber si la obra realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan,
[...], Ciudad de México, México, cuentan con procedimientos administrativos instaurados en su contra
[...] [sic]

[...]

Por medio de la presente, me permito, responderle a su solicitud de información pública con folio 092075122001560, hago de su conocimiento que se instauró un procedimiento



administrativo identificado con número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, para la obra ubicada en [...], Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México. [...] [sic]

2.2 Oficio número DGODU/DDU/1118/2022, de fecha cinco de octubre, suscrito por el <u>Director de Desarrollo Urbano</u> y dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, a través del cual le comunica lo siguiente:





ANEXOS: Oficio número: DGODU/DDU/1118/2022

RECIBE: HORA: 13:5%

Asunto: Se solicita se realice Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

C. JORGE ROMERO MARÍNERO COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO PRESENTE

Me refiero a las Solicitudes de Información Folios: 092075122001560 y 092075122001630, ingresadas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), conforme a los siguientes puntos:

QUIERO SABER SI LA OBRA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN

, ALCALDÍA TLALPAN,

CIUDAD DE

MÉXICO, CUENTA CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA CONSTRUIR Y

OPERAR.

QUIERO SABER SI LAS OBRAS REALIZADOSE EN EL PREDIO UBICADO EN , ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, CUENTA CON MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y, EN CASO DE SER ASÍ, ADJUNTAR LA EVIDENCIA AL RESPECTO.

Al respecto se informa, que no es posible atender la petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII.

Lo anterior a razón de que dicho expediente se encuentra bajo Procedimiento Administrativo de análisis y evaluación jurídica normativa, en consecuencia el entregar dicha información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, impidiendo además las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, es por ello que se propone la clasificación de información en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones antes referidas en el párrafo anterior, por lo que se solicita se presente ante el pleno del Comité de Transparencia de esta Alcaldía para que en su caso ratifique la clasificación propuesta.

Se indica a continuación la prueba de daño para su reserva del caso que nos ocupa:

Causales para la propuesta de la clasificación de información en la modalidad de reservada

<ol> <li>Indicar la fuente de la información.</li> </ol>	Expediente detentado: Dirección de Desarrollo Urbano.
--	---





		Manifestación de Construcción con Registro con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en	
		ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en Alcaldia Tialpan,	
_			
2.	Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	Artículo 183, fracción II, III, VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:	
		"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	
		<ol> <li>Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</li> </ol>	
		III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;	
		VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (sic)	
3.	Prueba de daño.	Siendo que dicho expediente se encuentra bajo Procedimiento Administrativo de análisis y evaluación jurídica normativa no es procedente hacer entrega de la información requerida, en virtud de que el divulgar la misma potencializa un riesgo para el desarrollo del procedimiento en que se está llevando a cabo.  Además de que hacer pública dicha información podría vulnerar el derecho de las partes involucradas, por lo tanto, es conveniente clasificar la información en su modalidad de reservada hasta que la resolución que ponga fin al procedimiento haya quedado firme, es decir que se hayan agotado todos los medios de impugnación que pudieran ser susceptibles de promoverse.	
		Todo lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la materia que a la letra señala:	
		"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:	
		I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	
		II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y	
		III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)	



<ol> <li>Precisar las partes de los documentos que se reservan.</li> </ol>	Se reservan todo lo contenido en el expediente conformado de la Manifestación de Construcción con Registro con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en conformado de la Manifestación de la Mani
<ol> <li>Indicar el plazo de reserva.</li> </ol>	La información permanecerá con carácter de reservada por un periodo de hasta por tres años contados a partir de su clasificación, o bien hasta en tanto exista resolución de la autoridad competente que determine una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información, en los términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley en la materia, que a la letra precisa:
	Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
	<ol> <li>Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</li> </ol>
	II. Expire el plazo de clasificación; o
	III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de Interés público que prevalece sobre la reserva de la información. (sic)
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

DIRECTOR DE DESARROLAO URBANO

LIC. ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ALMEIDA

- **3. Recurso.** El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:
  - "...1.- La respuesta emitida omite dar contestación a la **pregunta 3** hecha dentro de mi solicitud, misma en la que pregunte lo siguiente "Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto"
  - 2.-Se da terminada mi solicitud cuando la misma Alcaldía solicita se presente ante el pleno del Comité de transparencia para saber si es considerada como información reservada.
  - 3.- La información solicitada no puede clasificarse como reservada derivado que dicha información no se encuentra dentro de los supuestos marcados en el articulo 183

info

fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, lo anterior derivado que no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, si no un tramite...." (**Sic**)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5811/2022 al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiuno de octubre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237

y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de

Conciliación.

9



Y se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación y que dio contestación a lo peticionado en el folio 092075122001560.
- Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información de la información peticionada en el folio 092075122001560.
- Remita muestra representativa íntegra y sin testar de la información peticionada en el folio 092075122001560 y que fue considerada como confidencial.
- **6. Manifestaciones y alegatos.** El veintitrés de noviembre, a través de la Ventanilla de Correspondencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **No. AT/UT/2494/2021**, con la misma fecha, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Archivo**, y dirigido a este **Instituto**, donde señala:

[...]

#### **ANTECEDENTES**

1.- En fecha 25 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, misma que fue registrada ante este sujeto obligado el 26 de septiembre de mismo año, con Folio 092075122001560, mediante el cual requirió lo siguiente: (Anexo 1)

\*...Hola, me gustaría, si fueran tan amables, me fueran respondidas las siguientes interrogantes:

1.- Quiero saber si la obra realizada en el predio ubicados en

Alcaldía Tialpan, Ciudad de México, México, cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para construir y operar.





2 Quiero saber si las obras realizándose en el predi	o ubicado en
, Alcaldia Tialpan,	Ciudad de México, cuentan con Manifestación de
Construcción y, en caso de ser así, adjuntar la evidence	cia al respecto.
3 Quiero saber si las obras realizándose en el p	redio ubicado en
Alcaldia Tlalpan,	Ciudad de México, México, cumplió con
la normatividad en materia de publicitación vecina	l y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al
respecto.	
4 Quiero saber si la obra realizándose en el predio u	bicado en
, Alcaldía Tialpan, Ciuda	ad de México, México, cuentan con procedimientos
administrativos instaurados en su contra.	

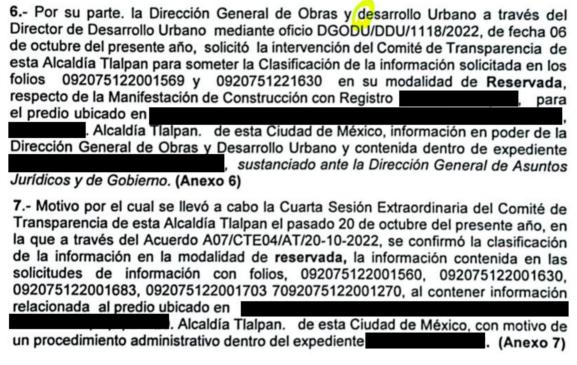
- 2.- Mediante oficio AU/UT/1938/2022, de fecha 26 de septiembre del presente año, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia que nos rige, gestiono ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que emitieran su respuesta a los requerimientos del particular. (Anexo 2)
- 3.- Mediante oficio AT/DGAJG/3131/2022, de fecha 07 de octubre del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediente el cual remitió la respuesta emitida por el Subdirector de Calificación de Infracciones. (Anexo 3)
- 4.- Mediante oficio AT/DGA/DJ/SCI/2100/2022, de fecha 05 de noviembre del presente año, el Subdirector de Calificación de Infracciones emito su respuesta en la cual indico lo siguiente; (Anexo 4)

"hago de su conocimiento que se instauro un procedimiento administrativo identific	ado con e	el númer
TLA/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, para la obra ubicada en		
, Alcaldia Tialpan en la Ciudad de Méxic	O.	

5.- A través del acuerdo A05/CTSEO1/AT/24-03-2022, dentro de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del desta Alcaldía Tlalpan llevada a cabo el 24 de marzo del presente año, se llevó a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada, motivo por el cual no se proporcionó la información contenida en dicho expediente, hasta en tanto no se hubiera emitido resolución que cause estado. Solicitud de clasificación de información por parte de la Dirección



General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno respecto de la solicitud de información con folio 09207511000130 (Anexo 5)



8.- Por lo que, para dar cumplimiento a la resolución emitida por ese Instituto en relación al único agravio expresado por el hoy recurrente, mismo que refiere:

\*Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en

Alcaldía Tialpan, Ciudad de México, México, cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto;

9.- Con la finalidad de dar respuesta a este agravio, se reitera que no se puede proporcionar la información solicitada toda vez que aún no se ha resuelto el procedimiento administrativo en materia de Construcción Instaurado para el predio





ubicado en \_\_\_\_\_\_, Alcaldía Tlalpan, \_\_\_\_\_\_ Ciudad de México, México, de conformidad con el acuerdo A07/CTE04/AT/20-10-2022.

10.- Por último, se envía como diligencias para mejor proveer dentro del presente asunto, la información contenida en el oficio DGODU/DDU/1362/2022; de fecha 23 de noviembre del presente año, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través del Director de Desarrollo Urbano, envía en sobre CERRADO que contiene las diligencias para mejor proveer, solicitadas por ese Instituto de Transparencia, el cual contiene: (Anexo 8)

- Oficio DGODU/DDU/SPML/0008/2022
  - Oficio DGODU/DDU/1159/2022
  - Oficio DGODU/DDU/1118/2022
  - Acuerdo A07/CTE04/AT/20-10-2022
  - acuerdo A05/CTSEO1/AT/24-03-2022

#### En atención a:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación y que dio contestación a lo peticionado en el folio 092075122001560.
- Envié de forma Integra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia el Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información peticionada en el folio 092075122001560.
- Remita muestra representativa integra y sin testar de la información peticionada en el folio 091075122001460 y que fue considerada como confidencial.
   (Sobre este punto se indica que no se generó ninguna muestra representativa que haya sido considerada como confidencial)

Información que se solicita no sea integrado al expediente en que se actua, por contener información clasificada en su modalidad de reservada al encontrarse dentro de un procedimiento Administrativo que no ha causado estado.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243



fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

### MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

**PRIMERO.** - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar que no se le proporciono la información referente a los siguiente planeamiento:

Si bien es cierto que no se le proporciono la información solicitada, también es que se le informo el motivo por el cual no se le pudo proporcionar la misma. Toda vez que la información requerida se encuentra e dentro de un trámite de administrativo en materia de construcción y hasta en tanto no hasta sido emitida una resolución que cause estado no se le puede proporcionar la información.

**SEGUNDO**. En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, únicamente se inconformo de lo siguiente:

"Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en , Alcaldía Tialpan, Ciudad de México, México, cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto:



Por tanto los requerimientos identificados con los numerales 1 2 y 4 han quedado solventados al no existir algún pronunciamiento por parte del hoy recurrente, y por tanto deben tenerse como actos consentidos,

TERCERO. Por lo que, se solicita a ese Instituto se CONFIRME le respuesta emitida por este Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO; Se tenga por exhibidas las diligencias para mejor proveer contenidas en sobre cerrado con la finalidad de que no se agreguen al expediente en trato, toda vez que contiene información en su modalidad de RESERVADA.

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente ocurso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

**PRIMERO**. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

**SEGUNDO**. Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

TERCERO. - Resolver conforme a derecho solicitando el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

[...][Sic.]

**7. Cierre de instrucción.** El cinco de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como,

hinfo

Diligencias para mejor proveer, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, conforme al artículo 243, fracción V, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

hinfo

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte

que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para

recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la

respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de

las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue

notificada el dieciocho de octubre, de manera que el plazo de quince días

hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del

diecinueve de octubre al nueve de noviembre.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho

de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

17

info

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, se observa que el sujeto obligado solicitó Sobreseer el presente recurso de revisión conforme al artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, se observó que la prueba de daño con la que el sujeto obligado pretendió clasificar la información solicitada en su modalidad de reservada, careció de una fundamentación y motivación razonable y suficiente como para ser validada por este Órgano Garante, motivo por el cual, no es posible sobreseer el presente recurso y se pasa al estudio de fondo.

**TERCERO.** Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **092075122001560**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apovo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación



y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**CUARTO.** Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es fundado y suficiente para Modificar la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
"Hola, me gustarìa, si fueran tan amables, me fueran respondidas las siguientes interrogantes:  1 Quiero saber si la obra realizada en el predio ubicados en [], Alcaldía Tlalpan, [], Ciudad de México, México, cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para construir y operar.  2 Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en [], Alcaldía	Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo  "[]  Se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/2100/2022 y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DGODU/DDU/1118/2022; el cual contiene la prueba de daño para su clasificación en el Comité de Transparencia.  [] [sic]	"1 La respuesta emitida omite dar contestación a la pregunta 3 hecha dentro de mi solicitud, misma en la que pregunte lo siguiente "Quiero saber si las obras realizándose en el predio ubicado en [], Alcaldía Tlalpan, [], Ciudad de México, México, cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto"  2Se da terminada mi solicitud cuando la misma Alcaldía solicita se presente ante el pleno del Comité de



Tlalpan, [...],
Ciudad de México,
cuentan con
Manifestación de
Construcción y, en
caso de ser así,
adjuntar la
evidencia al
respecto.

- 3.- Quiero saber si obras las realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan. [...], Ciudad de México, México. cumplió con la normatividad materia en publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar evidencia respecto.
- 4.- Quiero saber si la obra realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cuentan con procedimientos administrativos instaurados en su contra ...". (Sic)

### <u>Subdirector de Calificación de</u> Infracciones

[...]

4.- Quiero saber si la obra realizándose en el predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, México, cuentan con procedimientos administrativos instaurados en su contra [...] [sic]

### Director de Desarrollo Urbano



transparencia para saber si es considerada como información reservada.

La información solicitada puede clasificarse como reservada derivado que dicha información no se encuentra dentro de los supuestos marcados en el articulo 183 fracciones II. III v IV de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Publica v Rendición de cuentas de la Ciudad de México. lo anterior derivado que no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, si no un tramite...."(Sic)



		Manifestación de Construcción con Registro con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en Alcaldía Tialpan,	
de	dicar la hipótesis excepción evista en la ley de	Artículo 183, fracción II, III, VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:	
la en	materia en la que cuadra.	"Articulo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	
		II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyas o afecte la recaudación de contribuciones;	
		III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;	
		VII. Cuando se trate de expodientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause de fondo los expedientes serán públicos, salvo la información reservade o confidencial que pudiera contener; (sic)	
3. Pr	ueba de daño.	Siendo que dicho expediente se encuentra bajo Procedimiento Administrativo de análisis y evaluación jurídica normativa no es procedente hacer entrega de la información requerida, en virtud de que el divulgar la misma potencializa un riesgo para el desarrollo del procedimiento en que se está llevando a cabo.	
		Además de que hacer pública dicha información podría vulnerar el derecho de las partes involucadas, por lo tanto, es conveniente clasificar i an información en su modalidad de reservada hasta que la resolución que porga fin al procedimiento haya quedado firme, es decir que se hayan agotado todos los medios de impugnación que pudieran ser susceptibles de promoverse.	
		Todo lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la materia que a la letra señala:	
		"Articulo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:	
		I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	
		II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio	
		menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)	
d	recisar las partes e los documentos ue se reservan.	Se reservan todo lo contenido en el expediente conformado de la <u>Manifestación</u> de <u>Construcción con Registro</u> con fecha de ingreso 10 de junio de 2022, para el predio ubicado en	
	ndicar el plazo de eserva.	La información permanecerá con carácter de reservada por un período de hasta por tres años contados a partir de su clasificación, o bien hasta en tanlo exista resolución de la autoridad competente que determine una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información, en los terminos de lo establecido en el Articulo 171 de la Ley en la materia, que a la tetra precisa: Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:	
		Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;	
		II. Expire el plazo de clasificación; o	
		III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. (sic)	
	Designar la autoridad esponsable de su conservación, guarda y custodia.	Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias.	
Sin o	tro particular, reciba u	ATENTAMENTE A	
		DIRECTOR DE DESARROLAO URBANO	
		LIC. ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ALMEIDA	
[]	[sic]		

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido *de los requerimientos 1, 2 y 4* por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.



Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX. Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad v tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso con el numeral 3 (si se cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

- - -

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.





. . .

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,



consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

 El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales,



Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

**XXIII.** Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

• • •

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

• •

### TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I



### De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. . .

**Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. v
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

## TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I



#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

### Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:
- **II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- **IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- **V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- **VI.** Afecte los derechos del debido proceso:
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- **VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- **IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

## LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

. .

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

. . .

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

. . .

**XVII. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

. . .

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.



Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardos establecidos para ello.

**Trigésimo tercero.** Para la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

#### LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

٠.

**XVIII.** Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el **Procedimiento de Publicitación Vecinal** tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el **Procedimiento de Publicitación Vecinal**, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

. . .

Artículo 94 Bis. El <u>Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.</u>

El <u>Procedimiento de Publicitación Vecinal</u> es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para





la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

### **ALCALDÍA TLALPAN**

GOBIERNO DE L	TLALPAN	Folio:  Clave de formato: TTLALPAN_CPV_1	
NOMBRE DEL TRÁMITE:		Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que Requieren Registro de Manifestación Tipo B o C	
Ciudad de México, a	de	de	
Alcaldía Presente			
Presentes Deciano bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es veridica. Tengo pleno conocimiento de que, en caso de que exista falsedad en ella, se aplicarán las sanciones administrativas y penales establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 311 del Código Penal para el Distrito Federal.			
		AVISO DE PRIVACIDAD	
La Alcaldía Tialpan, a través de la Ventanilla Única de Trámites, con domicilio en Plaza de la Constitución, número 1, colonia Tialpan Centro, Código Postal 14000, Ciudad de México, es el sujeto obligado del tratamiento de los datos personales que usted proporcione para este trámite, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales de Registro, Control y Seguimiento de solicitudes de trámites ante Ventanilla Única, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones XXIX y XXXIV, 4, 6, 9, 10, 11 y 16 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 18, 19, 20, 21 fracción II y 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.			
Los datos personales que se recaben en este formato serán utilizados para revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que Requieren Registro de Manifestación Tipo B o C y emitir, en su caso, la constancia correspondiente.			
Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.			
Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Aciadida Tialpan, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, planta baja, Colonia Tialpan Centro C.P. 1400, Alcaldida Tialpan, Ubicada de Médico, o bien, a través del Sistema INFOME (www.lindof.org.no) a la Plataforma Acional del Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.no) en el corros edection utilalpan@gransl.com			

---

REQU	JISITOS
1. Este formato debidamente requisitado.	2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial par votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédul profesional). Copia simple y original para octie). Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigo presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y o la persona interesada. Copia simple y original para coto. En caso de que se acredite a una persona distinta para oir y recibir notificaciones, tambié deberá presentra identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas).
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante lega el dentificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencia para votta, pasaporte, licencia de conducir, Carillia del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oir y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y	<ol> <li>Constancia de alineamiento y número oficial vigente, en copia simple y original para cotejo</li> </ol>
5. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio, en copia simple y original para cotejo.	6. Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotad y con las específicaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se de incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actu indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los limit del predio, y la localización y uso de las diferentes partes edificados y áreas exteriores; plan arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobilia fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando coltenien en via públic; detalles arquitectónicos interiores y de obra extéror; plantas, cortes is sométricos en su ca de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otra mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes.
7. Memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o susarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes, cenficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso, en original.	8. La descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimiento establecidos por la Ley en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de illuminación superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de i materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran. Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Directo Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y e Instalaciones, en su caso, en original.



Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con 10. Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los pecificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento, las cuales s a estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del encuentran incluidas en este formato. liseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de nateriales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ducto, en original. os planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de necánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso, en original. 12. Acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente 11. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de Construcciones cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas, en original para el Distrito Federal. Es decir, para el caso de usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000m2 o más de 10,000m2 con uso habitacional, o construcciones que lo requieran, en 13. Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y 14. En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, s Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de equiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos, en original. nstituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en original. 15. Manifestación de Construcción de que se trate y sus requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

FUNDAMENTO JURÍDICO			
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8o.	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Artículos 4, 7, 10 fracciones III y XXII, 22 y 43.		
Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3, 7 apartado A numeral 1 y 53 apartado A numeral 12 fracción II y aparatdo B inciso a, fracción XVII.	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículos 32, 33, 35, 35 Bis, 40, 41, 42 y 44.		
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 2.	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México Artículos 29 fracción II, 31 fracción III, 32 fracción II y 71 fracción IV.		
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículos 1, 4 fracción IV, 8 fracciones II, III y IV y 87 fracción VI, 94 Bis, 94 Ter, 94 Ter y 94 Quater	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículos 156 y 157.		
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículos 3 fracción IV, 35 fracción I, 36, 38 fracciones I inciso b, II inciso a y III inciso a, 47, 48, 51 fracciones II y III, 53, 54 fracción III, 61, 64 v.65			

### De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó cuatro requerimientos respecto a la obra en construcción del predio ubicado en [...], Alcaldía Tlalpan, [...], Ciudad de México, de los cuáles la parte recurrente se agravió únicamente del requerimiento 3, referente a saber si la obra cumplió con la normatividad en materia de publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjuntar la evidencia al respecto. Por lo que, los requerientos 1, 2 y 4 se dieron por consentidos.



2.- La respuesta del sujeto obligado fue que "dicho expediente se encuentra bajo procedimiento administrativo de análisis y evaluación jurídica normativa, en consecuencia al entregar dicha información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, impidiendo además las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las Leyes, prevención o persecución de los delitos, es por ello que se propone la clasificación de información en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto en fracciones antes referidas en el párrafo anterior [II, III y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia], por lo que se solicita se presente ante el pleno del Comité de Transparencia de esta Alcaldía para que en su caso ratifique la clasificación propuesta".

La prueba de daño en la que se basa el sujeto obligado para clasificar en la modalidad de resevado el expediente de lo solicitado, es la siguiente:

[...]

Siendo que dicho expediente se encuentra bajo Procedimiento Administrativo de análisis y evaluación jurídica normativa no es procedente hacer entrega de la información requerida, en virtud de que el divulgar la misma potencializa un riesgo para el desarrollo del procedimiento en que se está llevando a cabo.

Además de que hacer pública dicha información podría vulnerar el derecho de las partes involucradas, por lo tanto, es conveniente clasificar la información en su modalidad de reservada hasta que la resolución que ponga fin al procedimiento haya quedado firme, es decir que se hayan agotado todos los medios de impugnación que pudieran ser susceptibles de promoverse.

Todo lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la materia que a la letra señala:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)

[...] [sic]



3.- Se observa que la prueba de daño es insuficiente para ser validada por este Órgano Garante, puesto que, prácticamente sólo hace referencia a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, sin fundar ni motivar de manera razonable los argumentos que otorguen solidez a la misma y a la propia clasificación en su modalidad de reservada.

En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo, al numeral segundo, fracción XIII de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la prueba de daño, es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Asimismo, el **lineamiento Trigésimo Tercero** establece que:

[...]

**Trigésimo tercero.** Para la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de <u>acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la</u> afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:



IV. Precisar las <u>razones objetivas por las que la apertura de la información</u> generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán <u>elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos</u> <u>lo restrinja</u>, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

[...] [sic]

Es decir, la fundamentación y la motivación de la prueba de daño no se restringe a citar prácticamente los artículos establecidos en la Ley de Transparencia o los Lineamientos al respecto, sino, que se deben desarrollar los aspectos señalados en los mismos con relación al caso concreto, a efecto, de que exista claridad argumentativa que dé certeza a la parte recurrente de que efectivamente el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lo cual, no se dio en el recurso que nos ocupa.

4.- Ahora bien, sobre el requerimiento 3, referente a la publicitación vecinal, el sujeto obligado tampoco se pronunció, dado que, se considera parte del expediente que reservó, sin embargo, al no ser validada la prueba de daño, y, por tanto, tampoco la reserva de la información, el sujeto obligado deberá pronuciarse al respecto, y, en dado caso, entregar la información a la parte recurrente, toda vez, que las Alcaldías son la autoridad competente, de acuerdo al artículo 94 bis de la Ley de Desarrollo Urbano en el tema:

[...]

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, <u>se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio</u>, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El <u>Procedimiento de Publicitación Vecinal</u> es un <u>requisito indispensable</u> para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como



para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

[...] [sic]

Este procedimiento, publicita los datos básicos de las construcciones tipo B o C que permiten a la ciudadanía enterarse de lo que se va realizar y cuestionar y/o solicitar información ante las Alcaldías sobre dichas construcciones.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6**°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos



pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, de acuerdo a lo expuesto, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de clasificar la información en su modalidad de reservada y de ser incompleta, por lo que, finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

 Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, mismas que se pronunciaron, como la Subdirección de Calificación de Infracciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección de Desarrollo Urbano,

info

y, demás competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta,

debidamente fundada y motivada, en la cual se atienda de manera

directa a lo solicitado por la parte recurrente, sobre el requerimiento

3, referente a saber si las obras que se realizan en el predio interés

del particular cumplieron con la normatividad en materia de

publicitación vecinal y, en caso de ser así, adjunte la evidencia al

respecto, lo cual, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio

señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría

de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

42

hinfo

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

hinfo

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

44



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO